



RADICACIÓN 080014189008-2020-00630-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en representación de la menor GABRIELA RAMOS MIRANDA.
DEMANDADO: STEVEN RAMOS GARCIA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00630-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO de alimento promovida por ADRIANA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en representación de la menor GABRIELA RAMOS MIRANDA.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago con base la sentencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA que ordeno cuotas de alimento de la menor GABRIELA RAMOS MIRANDA. Al respecto es evidente que la obligación proviene del cumplimiento de una sentencia, por tal razón el juez competente es el JUEZ del conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del CODIGO GENERAL DE L PROCESO el cual reza:

“.....(Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.)...”

Entendido de este modo, este despacho no es competente para conocer de este asunto y por lo tanto se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se remitirá la presente demanda al Juez SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO-promovida ADRIANA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en representación de la menor GABRIELA RAMOS MIRANDA., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la presente demanda al Juez SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896b963b8b1c9128156e892cbbbd1c1b3c33996dca92b0ec983a864baccaf037
Documento generado en 17/02/2021 04:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>